

## PODER LEGISLATIVO

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 6238

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y:

Artículo 1º.- Apruébase el "Acuerdo de Cooperación en el Campo de la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Uso Indebido de Drogas y Delitos Conexos entre la República del Paraguay y la República de Panamá", suscripto en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 31 de marzo de 2016, y cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO  
ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y

LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO  
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS,  
EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS

## PREÁMBULO

La República del Paraguay y la República de Panamá en adelante denominados las "Partes";

**CONSIDERANDO**, la magnitud del aumento de la tendencia en la producción ilícita de la demanda para el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que suponen una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y afectan adversamente las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

**RECONOCIENDO**, la importancia de la cooperación regional e internacional en la lucha contra la producción ilícita y el tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos;

**DESEANDO**, promover aún más la cooperación entre la República del Paraguay y la República de Panamá en la lucha contra la producción ilícita y el tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos y delitos conexos;

**TENIENDO PRESENTE**, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena, el 20 de diciembre de 1988;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

**ARTÍCULO I  
AUTORIDADES COMPETENTES**

1. Las Autoridades Competentes responsables de la aplicación de este Acuerdo serán:

- y,
- a) Por la República del Paraguay, la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD),
  - b) Por la República de Panamá, la Procuraduría General de la Nación.

MAG

**"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**

Pág. N° 2/4

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6238**

2. Las Autoridades Competentes en la aplicación del presente Acuerdo, actuarán dentro de las áreas de su responsabilidad y sujetas a las obligaciones internacionales y el derecho interno de las Partes.

**ARTÍCULO II  
OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA COOPERACIÓN**

1. Las Autoridades Competentes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia en la lucha contra la producción ilícita y el tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, y delitos conexos de conformidad con la legislación interna de cada Parte, así como sus obligaciones internacionales.

2. A los efectos del numeral 1 del presente Acuerdo, las Autoridades Competentes deberán:

a) cooperar mutuamente en los aspectos que figuran en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, en cuanto a lo que está dentro de su competencia;

b) intercambiar información para colaborar en la investigación de delitos relacionados con drogas y a la identificación de personas que participen en los hechos punibles y actualizar periódicamente los datos relacionados con el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) intercambiar experiencias de trabajo e información acerca de los recursos utilizados en la lucha, investigación y detección de crímenes de este tipo;

d) tomar las medidas necesarias para coordinar la aplicación de técnicas especiales de investigación, como las entregas y vigilancia y las operaciones encubiertas, con el fin de reunir evidencias para que puedan tomarse acciones legales contra las personas implicadas en esos delitos;

e) promover la investigación y capacitación del personal que labora en los organismos encargados y especializados en la lucha contra el narcotráfico y delitos conexos, organismos de investigación y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988;

f) intercambiar información para ayudar en el control y supervisión del comercio de precursores químicos esenciales, impidiendo así el desvío de dichas sustancias;

g) Intercambiar experiencias e información sobre sus respectivas leyes y normas administrativas y judiciales al respecto; y,

h) brindar asistencia sobre la base de la petición de la Autoridad Competente interesada o por iniciativa de la Autoridad Competente que considere esa asistencia de interés para la otra Autoridad Competente.

**ARTÍCULO III  
DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN**

Las Partes podrán, al amparo del presente Acuerdo, determinar y desarrollar otras áreas y formas de cooperación, a través de la firma de Acuerdos Complementarios entre sus Autoridades Competentes.

MAG

**“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”**

Pág. N° 3/4

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 6238****ARTÍCULO IV  
COMUNICACIÓN**

1. La comunicación entre las Autoridades Competentes, será por escrito y en idioma español.
2. En casos de urgencia, la comunicación podrá ser verbal, pero su contenido esencial deberá ser por escrito en un plazo de 30 (treinta) días.

**ARTÍCULO V  
CONFIDENCIALIDAD**

Reconociendo la necesidad de confidencialidad en la lucha contra la delincuencia y la protección de la información personal, las Autoridades Competentes deberán, estar sujetas a su derecho interno y:

- a) abstenerse de comunicar cualquier información o solicitud recibida bajo los términos de este Acuerdo a terceros, sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte; y,
- b) mantener la confidencialidad, según lo determinado por cualquiera de las Partes.

**ARTÍCULO VI  
GASTOS**

1. Cada Parte, deberá solventar todos sus gastos ordinarios con los recursos de la Autoridad Competente, a menos que las Partes acuerden lo contrario manifestado por escrito. Requerida una solicitud de asistencia que implique elevados gastos extraordinarios, las Partes deberán consultarse entre sí a fin de establecer los términos y las condiciones bajo las cuales deberán ser procesados y la vía por la que los gastos deberán solventarse.
2. Cada Parte será responsable de sus propios gastos para la asistencia a reuniones, en el marco del presente Acuerdo, siempre que la Parte organizadora se comprometa a colaborar con los participantes de la reunión en la obtención de un alojamiento adecuado y otros servicios necesarios, a menos que las Partes lleguen a otro acuerdo.

**ARTÍCULO VII  
REUNIONES DE TRABAJO Y CONSULTAS**

Las Autoridades Competentes deberán, cuando sea necesario, sostener reuniones de trabajo y consultas para discutir y mejorar la cooperación de conformidad con el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO VIII  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas amistosamente a través de la consulta o negociación directa por la vía diplomática entre las Partes.

**ARTÍCULO IX  
RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES**

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones emanadas de otros tratados internacionales suscritos por las Partes.

MAG

**"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**

Pág. N° 4/4

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6238**

**ARTÍCULO X  
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, TERMINACIÓN Y ENMIENDA**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades legales e internas para el efecto.

2. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia producirá efecto a los 6 (seis) meses de recibida dicha notificación por la otra Parte.

3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y/o proyectos en ejecución que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo, y las modificaciones y enmiendas resultantes deberán efectuarse por mutuo consentimiento de las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones y enmiendas deberá someterse a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo.

**HECHO** en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 31 días del mes de marzo de 2016, en 2 (dos) ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Óscar Cabello Sarubbi**, Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por la República de Panamá, **Luis Miguel Hincapié**, Viceministro de Relaciones Exteriores."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, **a nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, **a trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Silvio Adalberto Ovelar Benítez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Carlos Nuñez Salinas**  
Secretario Parlamentario

  
**Víctor Alcides Bogado González**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de diciembre de 2018

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**



Presidencia de la  
**REPÚBLICA**  
del **PARAGUAY**

**Mario Abdo Benítez**

  
**Luis Alberto Castiglioni**  
Ministro de Relaciones Exteriores